



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1668-SPA-1237

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6024 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 ABR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1668-SPA-1237 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Fabrika (sic) de loseta mucho polvo ruidos de construcción trabajan en la calle material sobre la banqueta impidiendo paso peatonal [hechos ubicados en calle 3, número.13, colonia La Purísima, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisión de partículas a la atmósfera

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de ordenamiento territorial (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera) provenientes de una fábrica ubicada en calle 3, número 13, colonia La Purísima, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores



Expediente: PAOT-2020-1668-SPA-1237

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6024 -2023

en la Cuidad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Del mismo modo, en el artículo 126 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-1558-2021, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, realizar visita de inspección al establecimiento industrial, y en su caso, imponer las sanciones y medidas de seguridad que en apego a derecho correspondan.

En respuesta a lo solicitado, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó una visita de inspección en donde constató que las actividades que se realizan en el sitio son fabricación de losetas de cemento, detectándose también probables infracciones en materia ambiental; derivado de lo anterior se generó el expediente administrativo número FF-211/2021 para continuar con la investigación del respectivo expediente. En este sentido corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México determinar las sanciones que sean procedentes.

Uso de Suelo

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)

En virtud de lo anterior, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para producción de artículos cerámicos no estructurales no se encuentra permitido.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-1559-2021, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA),



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1668-SPA-1237

No. de Folio: PAOT-05-300/200- - 6024 -2023

realizar visita de inspección en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble de referencia, lo anterior de conformidad con el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, así como del artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En respuesta a lo solicitado la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, remitió la petición a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del mismo Instituto para su legal calificación, toda vez que dicha área es la encargada de resolver el procedimiento administrativo de verificación y en su caso emitir las sanciones correspondientes por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como visita de inspección y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de ordenamiento territorial (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera) provenientes de una fábrica ubicada en calle 3, manzana 4, número 13, colonia Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa.
- A solicitud de esta Entidad, personal comisionado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Animal de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, practicó un acto de inspección ordinario al predio objeto de denuncia, detectándose probables infracciones en materia ambiental, por lo que será dicha autoridad la que determine las sanciones correspondientes.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble de referencia, por lo que dicha autoridad, ejecutó orden de visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano en el domicilio objeto de denuncia, por ello será dicha autoridad la que determine las sanciones correspondientes.

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2020-1668-SPA-1237

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 60241 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que una vez que se tenga el resolutivo de la visita de verificación al inmueble localizado en calle 3, manzana 4, número 13, colonia Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, remita la información correspondiente a esta Entidad.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que se tenga el resolutivo de la visita de inspección al inmueble localizado en calle 3, manzana 4, número 13, colonia Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, remita la información correspondiente a esta Entidad.-----

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAJ/HRH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS